

ARTICULO 295.

Las demas excepciones dilatorias y perentorias se alegarán en el tiempo y modo que establecen los articulos relativos del título 9.º de esta 1.ª parte.

TÍTULO QUINTO.

De las providencias y decisiones judiciales en general y de la cosa juzgada.

Capítulo I.

De las providencias judiciales.

ARTICULO 296.

Las providencias de los jueces tienen por objeto ordenar la discusion de los puntos que ante ellos se ventilan, dictar alguna medida urgente y momentánea, decidir alguna cuestion relativa al negocio principal ó fallar respecto á este.

ARTICULO 297.

Las providencias de la primera especie mencionadas en el articulo anterior, se llaman proveidos ó autos de trámite ó de sustanciacion: pertenecen á la segunda clase todas las providencias precautorias.

ARTICULO 298.

La declaracion denegando término probatorio, la de deberse admitir ó no determinadas pruebas, la de ser concluso el término de estas y otras de igual naturaleza, así como las sentencias que se pronuncien

en los incidentes ó articulos procedentes en el negocio principal, son autos ó sentencias interlocutorias.

ARTICULO 299.

Aquellas en que el juez, concluido el proceso, resuelve finalmente sobre el negocio principal, absolviendo ó condenando al demandado, se llaman sentencias definitivas.

ARTICULO 300.

El juez que ha de pronunciar la sentencia debe antes examinar el negocio y las razones alegadas por ambas partes, de suerte que constando estar justificado el hecho, aunque falten las fórmulas de la tramitacion, no siendo de las sustanciales, puede determinar y resolver el pleito conforme á lo que resulte probado.

ARTICULO 301.

Si el juez al examinar la causa para dar la sentencia, la hallase dudosa, podrá pedir á las partes los informes que crea conducentes, y si conociere que tomando alguna nueva declaracion ó practicando alguna otra diligencia, se conseguirá aclarar la verdad, podrá proceder á una ú otra, disponiéndolo por un auto *para mejor proveer*; y si á pesar de esto quedase dudosa la cuestion, deberá absolver al reo.

ARTICULO 302.

En uso de las facultades que expresa el artículo anterior, los jueces podrán:

1.º Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2.º Exigir declaracion judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados.

3.º Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario.

4.º Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito.

ARTICULO 303.

Practicadas las diligencias de que habla el artículo anterior, el juez citará para una junta en que las partes que concurren vean los documentos y autos pedidos, así como el resultado de la declaracion y del reconocimiento, pudiendo hacer las observaciones que éstimen convenientes; y acto continuo serán citadas las partes para sentencia, hayan ó no concurrido.

ARTICULO 304.

Todo auto de trámite ó interlocutorio, sea ó no apelable, podrá revocarse ó enmendarse á instancia de parte por el juez que lo dictó, y el artículo se sustanciará con solo el pedimento y la contestacion á este, en la forma que corresponda segun la naturaleza del juicio.

La revocacion debe pedirse en el acto de la notificacion.

ARTICULO 305.

Del auto en que se declare no haber lugar á la revocacion, solo podrá admitirse la apelacion, si el primer auto fuere apelable.

ARTICULO 306.

Del mismo modo se admitirá la apelacion, si el primer auto fué revocado ó variado de alguna manera.

Al decidirse la apelacion en los casos de este artículo y el precedente, se fallará sobre el auto apelado y sobre el que le dió origen.

ARTICULO 307.

El mandamiento de pago que expiden los jueces cuando los demandados contestan confesando la de-

manda, aunque propiamente no es sentencia, debe ejecutarse en los términos que previene el capítulo 4.º de este título.

Capítulo II.

De las sentencias.

ARTICULO 308.

Las sentencias deberán ser pronunciadas dentro de los términos que se expresan para cada juicio en particular.

Cuando por cualquier motivo, que se hará constar especificadamente, no se haya pronunciado sentencia dentro del término legal, se pronunciará dentro del menor posible, sin nueva citacion, salvo el derecho de las partes ó el procedimiento de oficio contra el juez moroso.

ARTICULO 309.

Las sentencias deben ser claras y precisas, declarando, condenando ó absolviendo de la demanda, y bajo ningun pretexto se podrá aplazar, dilatar ó negar la resolucion de las cuestiones ni absolver de la instancia.

ARTICULO 310.

Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos se hará con la debida separacion la declaracion que corresponda sobre cada uno de ellos.

ARTICULO 311.

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad li-

quida ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion.

Solo en el caso de no ser posible ni lo uno ni lo otro se hará la condena, reservando á las partes su derecho para que en otro juicio se fije su importancia.

ARTICULO 312.

Toda sentencia contendrá ademas:

- 1.º El lugar y fecha en que fuere dictada.
- 2.º El nombre, apellido, profesion y domicilio de las partes.
- 3.º El carácter con que estas litigan.
- 4.º Los nombres de sus abogados y procuradores, si los hubiere.
- 5.º Las pretensiones respectivas.
- 6.º Las cuestiones de hecho y de derecho que se propusieron y las que el juez hubiere tomado en consideracion.
- 7.º La resolucion definitiva, que comprenderá siempre la declaracion expresa sobre pago de gastos y demas que corresponda.

ARTICULO 313.

Las sentencias definitivas de los pleitos seguidos ante juez de 1.ª instancia ó superiores así como las interlocutorias que causen estado, siempre serán fundadas en derecho.

ARTICULO 314.

Ni los jueces ni los tribunales podrán variar ni modificar la sentencia definitiva una vez pronunciada; pero sí aclarar algunas palabras dudosas ó conceptos oscuros ó suplir cualquier omision que hubiere sobre punto discutido en el litigio. Esto último solo podrán hacerlo dentro del dia siguiente al de la notificacion de la sentencia, siempre que alguno de los li-

tigantes lo haya solicitado. Para esto no se formará artículo.

ARTICULO 315.

Pronunciada una sentencia y habiendo causado ejecutoria en un juicio de cualidad ordinaria declarativa en que puede quedar al arbitrio de la parte, en cuyo favor se pronunció, que se ejecute ó no, desde luego puede esta pedir ó bien que se lleve adelante la sentencia ó bien que se le extienda la ejecutoria correspondiente.

Capítulo III.

De la autoridad de la cosa juzgada.

ARTICULO 316.

La sentencia que adquiere fuerza irrevocable por que no admite apelacion ó por haberse consentido expresamente ó por no haberse apelado de ella ó por haberse apartado el apelante del recurso interpuesto ó haberse declarado este desierto, es la que se llama *sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada*.

ARTICULO 317.

Declarada inapelable una sentencia ó por desierta la apelacion, cuando proceda si se interpuso, ó no habiéndose apelado dentro de cinco dias despues de publicada la sentencia, queda irrevocable y el juez dará á la parte vencedora, si lo pide, un testimonio que se llama carta ejecutoria. Por la ejecutoria quedan obligados los que litigaron y sus herederos; pero

no los que no litigaron ni traen causa de ellos, excepto en las acciones perjudiciales.

ARTICULO 318.

La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada produce accion y excepcion: la accion dura veinte años para reclamar en este término la cosa litigiosa: la excepcion es perpétua á favor del demandado absuelto y sus herederos.

ARTICULO 319.

La ejecutoria se extenderá en el papel correspondiente, será sellada ademas con el sello del juzgado ó Sala que la expida, y contendrá un resúmen del negocio, la sentencia definitiva juntamente con el auto en que se manda expedir, las firmas del juez ó Magistrados respectivos, la del secretario que autoriza sus actos y la fecha en que se expide. En los autos se pondrá constancia de haberse dado la ejecutoria.

ARTICULO 320.

La ejecutoria que se expida en los términos del artículo anterior, solo puede hacerse efectiva por los trámites prescritos para el juicio ejecutivo, á no ser que se pida la ejecucion dentro del término que fija el artículo siguiente, en cuyo caso se procederá como previenen las disposiciones de este código sobre ejecucion de sentencia.

Capítulo IV.

De la ejecucion de las sentencias.

ARTICULO 321.

La sentencia que no sea apelable y la que por cualquier título esté ejecutoriada, se ejecutará si la

parte lo pidiere dentro de un mes de su notificacion en el primer caso ó de la correspondiente declaracion en el segundo á mas tardar el tercer dia siguiente al de la fecha del pedimento, tratándose de cosa raíz ó mueble que no sea dinero, ó el décimo dia si fuere sobre dinero, salvos los casos en que expresamente dispone otra cosa este código.

ARTICULO 322.

Si el sentenciado á entregar alguna cosa no pudiere verificar la entrega en dichos tres dias, por estar aquella en otra parte ó por motivo que considere atendible el juez, este le exigirá fianza á satisfaccion del acreedor para asegurar la obligacion de hacer la entrega en el plazo que se le señale.

ARTICULO 323.

En la ejecucion de las sentencias se observarán las reglas que establece este código para cada juicio en particular, completándose con las que se expresan en los artículos siguientes.

ARTICULO 324.

Si la sentencia causó ejecutoria en instancia superior se remitirán las actuaciones de 1.^a instancia al juzgado de su origen, con copia certificada de la sentencia para su ejecucion á pedimento de parte.

ARTICULO 325.

Siempre que por resistirse el sentenciado al cumplimiento de una sentencia que le condene al pago de cantidad líquida y determinada, sea necesaria la venta de bienes, se procederá al embargo y subasta de ellos en la forma que prescriben las reglas citadas en el artículo 323 de este capítulo. A falta de esas reglas se observarán las que se establecen en la segunda parte de este código para los juicios ejecutivos.

ARTICULO 326.

Cuando las sentencias condenan al pago de cantidad ilíquida procedente de frutos ó de daños, se procederá á la correspondiente liquidacion conforme al artículo 311 breve y sumariamente. Las decisiones que se pronuncien fijando el monto de la liquidacion, serán ó no apelables segun el valor de esta.

ARTICULO 327.

Si la sentencia condenare á una cantidad ilíquida, procedente de perjuicios causados por falta de cumplimiento de una obligacion líquida, se estimarán tales perjuicios calculando el doce por ciento anual á mas del valor líquido de la obligacion.

ARTICULO 328.

Si la obligacion no tuviere un valor líquido, se procederá á su liquidacion como previene el artículo 326 y la de perjuicios se hará como se dispone en el precedente.

ARTICULO 329.

Si la sentencia condenase al pago de una cantidad líquida y otra ilíquida, podrá procederse á hacer efectiva la parte líquida, obrándose respecto de la ilíquida como se deja prevenido.

ARTICULO 330.

Si la sentencia contuviere condena de hacer ó de no hacer ó de entregar alguna cosa, se procederá á darle cumplimiento en los términos siguientes:

1.º Si el condenado á hacer alguna cosa no cumpliere con lo que se le ordene para la ejecucion de la sentencia dentro del plazo que al efecto se le señale por el juez, se hará á su costa, verificándose esto por el juez en su nombre, si se tratare del otorgamiento de alguna escritura.

2.º Si por ser personalísimo el derecho, por depender de conocimientos especiales del condenado ó de actos que él solo pueda ejecutar, no pudiere verificarse la ejecucion como dispone la fraccion anterior, se entenderá que el demandado opta por el resarcimiento de daños y perjuicios. Si se hubiere fijado la importancia de ellos en la sentencia para el caso de inejecucion, se procederá como se ha dicho para cuando hay condena en cantidad líquida, y si no se hubiere fijado, se obrará como disponen el art. 326 y relativos.

3.º Si el condenado á no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de daños y perjuicios; obrándose como prescribe la fraccion anterior, sin perjuicio de obligársele al cumplimiento de la sentencia.

4.º Si condenado alguno á la entrega de una cosa, no puede verificarla por muerte ó pérdida de esta, se obrará como dispone la fraccion anterior.

ARTICULO 331.

Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, los laudos de los árbitros ó arbitradores, los convenios judiciales que celebren los litigantes en los autos para terminar un pleito, y el parecer uniforme de contadores nombrados por las partes y en su rebeldía por el juez y aprobado por este, se ejecutarán en los términos prevenidos en este título, cuando la accion se deduzca dentro del plazo que fija el art. 321.

En caso contrario se consideran como instrumentos que traen aparejada ejecucion, debiéndose hacer efectivos en el juicio ejecutivo que corresponda.

ARTICULO 332.

Cuando en la sentencia, laudos ó convenios se fije algun tiempo, hasta pasado el cual pueden ser exigibles las obligaciones á que se refieran, el plazo de

que habla el artículo anterior debe contarse desde que nació el derecho de ejecutar.

ARTICULO 533.

Los incidentes sobre liquidaciones de que habla este capítulo, corresponden al juez del negocio. Si este es el de 1.^a instancia deberá entender en el incidente, aunque el importe de la liquidacion no llegue á cien pesos. Al mismo funcionario corresponderá el incidente de juicio verbal comun sobre liquidacion que exceda de esa suma.

ARTICULO 534.

Los jueces del negocio entenderán tambien en los incidentes que ocurran sobre regulacion de costas, cuyo pago sea permitido.

ARTICULO 535.

Para el procedimiento sumario de ejecucion de un fallo definitivo, cuando ella se pida dentro de los términos que expresan los artículos 321 y relativos de este capítulo, no es necesaria la conciliacion. Esta deberá intentarse cuando se use de la ejecutoria como instrumento ejecutivo.

TITULO SEXTO.

De las partes constitutivas de los juicios y de las providencias que pueden dictarse en cualquier estado y sin la ritualidad de los mismos.

Capítulo I.

De las principales partes del juicio civil.

ARTICULO 536.

En todo juicio civil debe haber demanda, contestacion expresa ó presunta, y prueba, cuando se trate

de hechos cuya verdad ó existencia no se reconozca por ambos litigantes, y providencias judiciales.

ARTICULO 537.

En aquellos en que se admite prueba, las partes pueden aducir las que les convengan, no comprendidas en el artículo 62, despues de la contestacion y en el término probatorio.

ARTICULO 538.

Vencido este, se oirán los alegatos que en vista de las pruebas se quieran hacer por las mismas partes.

ARTICULO 539.

Los jueces durante la discusion del negocio principal ó incidente, no deben dictar mas providencias que las de sustanciacion. No se comprenden en esta prohibicion las permitidas por la ley para proveer á la legitimidad ó defensa de las personas, á la conservacion de las cosas demandadas y al aseguramiento del resultado del juicio.

Capítulo II.

De los casos en que puede comenzar el juicio por preguntas.

ARTICULO 340.

La regla establecida en el artículo 58 que prohíbe comenzar el juicio por preguntas, está sujeta á las excepciones siguientes.